

INFORME SOBRE LAS OFERTAS INCURSAS EN PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD

“Servicio de desarrollo de tres producciones de recreación virtual sobre el palacio del Buen Retiro, el Salón de Reinos del Museo Nacional del Prado y su entorno urbano, financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”

EXPEDIENTE Nº 22AAE475

Coordinación General de Conservación

Museo Nacional del Prado

www.museodelprado.es	1	Ruiz de Alarcón 23 28014 Madrid TEL: 91 330 28 00
--	---	---



Índice

I.	ANTECEDENTES.....	3
II.	ANÁLISIS.....	4
III.	CONCLUSIONES.....	5
IV.	LEGISLACIÓN APLICABLE.....	5

www.museodelprado.es	2	Ruiz de Alarcón 23 28014 Madrid TEL: 91 330 28 00
--	---	---



Informe sobre la viabilidad técnica de ejecución de la oferta incurra en presunción de anomalía presentada por la empresa BLACKOUT PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S. A. en el Expediente de Licitación nº N° 22AAE475 de "Servicio de desarrollo de tres producciones de recreación virtual sobre el palacio del Buen Retiro, el Salón de Reinos del Museo Nacional del Prado y su entorno urbano, financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)"

I. ANTECEDENTES

Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 09/01/2023, las empresas que resultaron admitidas a la licitación del expediente N° 22AAE475, de "Servicio de desarrollo de tres producciones de recreación virtual sobre el palacio del Buen Retiro, el Salón de Reinos del Museo Nacional del Prado y su entorno urbano, fueron:

- BC BIOCON INTERNACIONAL S.A.
- BLACKOUT PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S. A.
- BE SWEET FILMS S.L.U.
- IMAGEEN EN REALIDAD AUMENTADA S.L.

Tras realizar la evaluación de los criterios subjetivos, la empresa IMAGEEN EN REALIDAD AUMENTADA S.L. quedó excluida al haber incurrido en un adelanto de información relativa a los Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, que debían figurar en el sobre nº 3, dentro de su oferta técnica, lo que supuso un motivo de exclusión del procedimiento de licitación.

Adicionalmente, la empresa BC BIOCON INTERNACIONAL S.A. no superó el umbral de puntuación mínima establecido en el apartado 20 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, fijado en 22,5 puntos sobre los 45 puntos destinados a los criterios de valoración sometidos a juicio de valor para pasar a la siguiente fase, por lo que también resultó excluida de la licitación.

Tras realizar la evaluación de los criterios objetivos o evaluables mediante fórmulas, incluidos en el Sobre N° 3, se identificó que la oferta presentada por la empresa BLACKOUT PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S. A. se encontraba incurra en presunción de anomalía, aplicando los criterios establecidos en el apartado 23 del cuadro resumen del PCAP, relativo a las Ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas, que remite a su vez a los parámetros del Art. 85 del RGLCAP para su apreciación.

Teniendo en cuenta que los precios ofertados por las empresas valoradas han sido los siguientes:

www.museodelprado.es	3	Ruiz de Alarcón 23 28014 Madrid TEL: 91 330 28 00
--	---	---



Licitador	Ofertas económicas s/IVA	Ofertas económicas c/IVA
BLACKOUT PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S. A	305.820,00 €	370.042,20 €
BE SWEET FILMS S.L.U.	388.000,00 €	469.480,00 €

En ese sentido, con fecha 07/02/2023, se requirió a dicho licitador para que, en el plazo de 3 días hábiles, justificara y desglosara razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos conforme establece el artículo 149.4 de la LCSP, que estipula se justifique en particular:

“a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.”

En respuesta a dicho requerimiento, se hace constar que el licitador presentó su justificación dentro del plazo estipulado, y se procedió a remitir al promotor la documentación recibida, para su valoración, por lo que se procede a apreciar la viabilidad de ejecución satisfactoria del contrato en las condiciones ofrecidas por el licitador.

II. ANÁLISIS.

Una vez evaluada la documentación presentada por el licitador respecto a los aspectos valorables de conformidad con el Art. 149.4 de la LCSP, se pone de manifiesto lo siguiente:

a) En cuanto al ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción:

El licitador argumenta que “Una de las claves en materia audiovisual y que incide directamente en el precio final de una producción es la cantidad de trabajos a externalizar. De los trabajos presupuestados en este proyecto prácticamente el 100% de los mismos se realizan en nuestras instalaciones y con nuestras infraestructuras. Actualmente, somos una de las pocas empresas en

www.museodelprado.es	4	Ruiz de Alarcón 23 28014 Madrid TEL: 91 330 28 00
--	---	---



Madrid de tamaño medio que tengamos infraestructura 360º interna (tanto en materia de vídeo como de audio) como para poder acometerlos. Esto hace que nuestra competitividad en este tipo de proyectos crezca exponencialmente”.

- b) *En cuanto a las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*

El licitador no hace alusión a este aspecto en su escrito.

- c) *Respecto a la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*

Al respecto, el licitador asegura que su oferta se basa en la experiencia que tienen en la realización de la materia objeto del contrato (3D).

El licitador aporta en su escrito cuatro presupuestos relativos a las tres producciones y a servicios comunes. En ninguno de ellos se indican cuantías destinadas a Realidad Virtual ni a Realidad Aumentada que eran requisitos mínimos indicados en el PPT y cuyo coste es significativo. Tampoco hay cuantía destinada a la adaptación de los materiales a los distintos formatos.

- d) *En relación con el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

El licitador establece los importes a pagar por las jornadas del personal destinado al servicio. Asimismo se indican también los costes globales del documentalista y el coordinador del servicio

- e) *En cuanto a la posible obtención de una ayuda de Estado.*

El licitador no hace alusión a este aspecto en su escrito.

III. CONCLUSIONES

En el Pliego de Prescripciones Técnicas se recogían las especificaciones técnicas que habían de reunir las producciones audiovisuales interactivas. Se recogen a continuación algunos de esas especificaciones.

- En el punto 4. “Requisitos o características mínimas exigidas de las producciones audiovisuales” se especificaba:
 - “La recreación deberá de estar también adaptada para su uso y reproducción en dispositivos móviles pudiendo emplear en función del contenido y los usos definidos tecnologías de realidad virtual (RV) y/o Realidad Aumentada (RA), y será compatible para Android e IOS”.

www.museodelprado.es	5	Ruiz de Alarcón 23 28014 Madrid TEL: 91 330 28 00
--	---	---



Tanto el contenido y los usos definidos de la tercera producción: “Recreación virtual del Salón de Reinos” hacen imprescindible el empleo de Realidad Virtual y Realidad aumentada para cumplir con los fines descritos en el servicio.

- La necesidad de la incorporación de ambas tecnologías (RV y RA) queda de manifiesto también en otro de los puntos de los requisitos mínimos, que hace referencia a la entrega de los materiales y dice textualmente:
“La entrega incluirá diversos formatos de cada recreación, al menos en formato interactivo AR/VR, formato vídeo y formato texto”.
- En el apartado 5. b., relativo a los “entregables”, se especifica que, en la fase de desarrollo, el adjudicatario deberá entregar al Museo “Archivos para la explotación de Realidad Virtual y Realidad Aumentada).
- En el apartado 6.a, relativo a los “Medios personales adscritos al contrato” se requiere la puesta a disposición del servicio de un perfil profesional con capacidad técnica para los trabajos de Realidad Virtual y su aplicación a dispositivo móvil o táctil.
- Con fecha 07/02 de 2023 se publicó el informe de valoración técnica en el que se hacía constar que la empresa licitadora no hacía referencia expresa a Realidad Virtual ni a Realidad Aumentada, pese a que se consideró que lo proporcionarían al ser requisitos mínimos descritos en los Pliegos de Licitación.

A juicio del informante, no se consideran suficientemente argumentadas las explicaciones ofrecidas por el licitador para justificar la baja en el precio ofertado, dado que no se especifican cuantías destinadas a la realización de trabajos necesarios descritos como requisitos mínimos en los Pliegos de Licitación. Dichos trabajos se refieren principalmente al desarrollo de las producciones (al menos la tercera de ellas) en Realidad Virtual y Realidad Aumentada, así como a su adaptación a diferentes dispositivos.

Por ello, se requiere a BLACKOUT PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S. A. que desglose en los presupuestos que ha presentado para justificar las condiciones de la oferta susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma, las partidas destinadas a Realidad Virtual, Realidad Aumentada y su adaptación a diferentes dispositivos.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- A. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas, de la ley LCSP.

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

www.museodelprado.es	6	Ruiz de Alarcón 23 28014 Madrid TEL: 91 330 28 00
--	---	---



2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

www.museodelprado.es	7	Ruiz de Alarcón 23 28014 Madrid TEL: 91 330 28 00
--	---	---



c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anomalía si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anomalía hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar

www.museodelprado.es	8	Ruiz de Alarcón 23 28014 Madrid TEL: 91 330 28 00
--	---	---



la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.

B. Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 85. Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas, del RGLCAP.

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- 3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.*
- 4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.*
- 5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.*
- 6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente, en Madrid, por D. Víctor Cageao, Coordinador General de Conservación, quien declara responsablemente que no existe ningún potencial conflicto de interés relacionado con el contrato propuesto.

www.museodelprado.es	9	Ruiz de Alarcón 23 28014 Madrid TEL: 91 330 28 00
--	---	---

